



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Caffaro



BUENOS AIRES, 16 MAY 2007

VISTO el Expediente N° 1.084.253/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES contra la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 937 de fecha 14 de diciembre de 2006.

Que idéntica medida procesal dedujo la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y S.) a fojas 1/11 del Expediente N° 1.205.792/07, agregado a fojas 165.

Que por el acto administrativo precedentemente mencionado se declaró homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la UNIÓN HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, CAFÉS, RESTAURANTES Y AFINES, que luce a fojas 121/137, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la impugnante mencionada en primer término, y parte firmante del acuerdo, sostiene que la resolución cuestionada resultaría nula en atención a lo establecido en uno de sus considerandos y por la cual se establece que: "respecto a la contribución fijada en el artículo 56 a cargo de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo bajo análisis, a favor de la Cámara Patronal celebrante no resulta comprendido dentro del alcance de la homologación que se dicta por la presente...".

Que, por su parte, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y S.), se agravia de la resolución recurrida en el entendimiento de que la convención colectiva homologada habría invadido su personería por abarcar una actividad que se encontraría, a su criterio,



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo

M.T.E.Y.S.S.
204

480

convencionada en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

Que sostiene además que, al dictarse dicho acto homologatorio, se habría violado la legalidad que exige la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, vulnerándose su derecho de defensa, solicitando en ese orden la suspensión de los efectos del acto administrativo de homologación dictado.

Que en primer término, corresponde mencionar que se encuentran los obrados en condiciones de sustanciar las piezas recursivas interpuestas, siendo que las mismas han sido deducidas en legal tiempo conforme lo preceptuado por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1.759/72 (t.o. 1991).

Que, sin perjuicio de ello, cabe adelantar criterio en cuanto a que corresponde el rechazo formal de los recursos de reconsideración impetrados.

Que en efecto y, en lo relativo a la solicitud de revocación de la homologación recaída en autos, resulta necesario destacar que, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, esta Autoridad de Aplicación cumplió con el debido control de legalidad respecto del acuerdo arribado en autos, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) en su artículo 40 y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), que en su artículo 6° claramente establece que la homologación procederá siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto”.

Que efectuado dicho control de legalidad y no advirtiéndose vicios manifiestos en dicho acuerdo que atenten contra el orden público laboral o contra las garantías de jerarquía superior consagradas en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Tratados Internacionales, corresponde la homologación del mismo sin más.

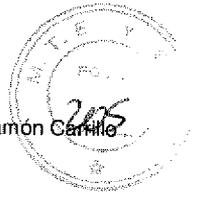
Que, a mayor abundamiento, cabe aclarar además que esta Autoridad de Aplicación encuentra limitada su facultad de declarar la nulidad o modificación de la homologación de un texto convencional, pues su actuar debe circunscribirse a acceder o denegar la homologación del mismo.

Que en ese sentido, cabe tener presente que tal como lo ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, el acto de homologación de un convenio colectivo de trabajo no integra el convenio colectivo y tampoco es un acto



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Castillo



480

de aprobación del mismo, ya que se trata del ejercicio de una facultad destinada a efectuar el control de legalidad y oportunidad a fin de tornarlo obligatorio para todos los trabajadores y empleadores del sector o actividad de que se trate.

Que por ello se ha manifestado que el acto de homologación es únicamente un acto declarativo de que las colectividades privadas han ejercido dentro de su propio marco de validez la autonomía que el organismo estatal les confiere". Dicho criterio encuentra sustento en lo dictaminado por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en su Dictamen N° 167 de fecha 28 de abril de 2004 (Expte. N° 1.045.197/01 EX - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Colección de Dictámenes 249:201).

Que concordantemente se ha sostenido que: "Si se reconociera a la autoridad de aplicación la facultad de revocar o modificar la homologación otorgada a un convenio colectivo de trabajo, se la convertiría en titular de una facultad que la CONSTITUCIÓN NACIONAL concede a los gremios y a sus cocontratantes patronales, se trataría de una facultad con contenido legislativo, lo que está excluido por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL" (C.N.A.T., Sala de Feria 24/01/1997. "CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL" D.T. 1997-A, 506. Del voto del doctor GUIBOURG).

Que por último, y en lo que respecta al agravio vertido por la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERIAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES, cabe mencionar que resulta ajustado a derecho el acto administrativo cuestionado, en tanto y en cuanto la contribución fijada en el artículo 56 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado a favor de la Cámara Patronal celebrante se enmarca en la órbita del derecho privado por resultar ajeno a las previsiones del derecho colectivo de trabajo, todo lo cual determina que la misma no resulte alcanzada por la homologación declarada.

Que en virtud de lo expuesto corresponde proceder al rechazo formal de los recursos de reconsideración deducidos por la UNIÓN DE HOTELES,



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo



480

CONFITERÍAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES y por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y S.) contra la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 937 de fecha 14 de diciembre de 2006.

Que si bien tal rechazo formal conlleva la afectación de la vía jerárquica subsidiariamente interpuesta, en razón de existir peticiones de sustanciación en ese sentido, se estima procedente la elevación de los obrados a la máxima autoridad ministerial, a fin que en esa instancia se evalúe su admisibilidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 (Lo. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recházanse formalmente los recursos de reconsideración deducidos por la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, CAFES, RESTAURANTES Y AFINES y por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y S.) contra la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 937 de fecha 14 de diciembre de 2006.

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las incoantes que, en orden al modo en como han sido resueltos los mencionados recursos, ha quedado afectada la vía jerárquica subsidiaria, sin perjuicio de lo cual, existiendo peticiones pendientes de sustanciación en ese sentido, se elevan los actuados a la máxima autoridad ministerial, a fin que en esa instancia se evalúe su admisibilidad.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrizo



480

RESOLUCION S.T. N°

480

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO